

Algo más sobre la Constitución de Bayona

SUMARIO: I. Introducción.–II. 1. La formación del texto.–III. Las características del estatuto bayonense.–IV. Un nuevo derecho indiano.–V. La repercusión de la Constitución de Bayona (la sanción de la Constitución de Cádiz y los procesos contra los constituyentes, 1814).

I. INTRODUCCIÓN

Hace tiempo que vengo ocupándome de esta constitución, estatuto, o carta otorgada¹, porque entiendo que su mejor conocimiento reviste una importancia capital para quien quiera acercarse siquiera al estudio de la historia del derecho constitucional español y europeo y, por descontado, hispanoamericano. La constitución de Bayona de 1808 integra junto con otros estatutos, reglamentos o constituciones, un haz de textos constitucionales semejantes, de una misma «familia»², por su origen, sus objetivos, su forma, su sanción, o sus contenidos, e inclusive por el tiempo de su vigencia, todas debidas a la acción del bonapar-

¹ Se ha ocupado de señalar esas diferencias de denominación Carmen Muñoz DE BUSTILLO ROMERO, *Andalucía: El Estado Bonapartista en la Prefectura de Xerez*, Madrid, Junta de Andalucía y Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 31 y ss.

² Como las llama Pedro CRUZ VILLALÓN, en una de las mejores síntesis que conozco del tema: «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», en Enrique ÁLVAREZ CONDE y José Manuel VERA SANTOS (dirs.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Instituto de Derecho Público, Univ. Rey Juan Carlos, Fundación Móstoles, 1808, 2008 (www.idpurjc.com/pdf/estudios_constitucion_bayona.pdf).

tismo «revolucionario» que se asienta en el viejo continente y se extiende, directa o indirectamente, hacia América.

El propio Napoleón (alfa y omega de «su» constitucionalismo revolucionario)³, es quien en Santa Elena reconocerá que su verdadera gloria no se asentará en sus triunfos militares: «de qué valen cuarenta batallas, Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias, lo que nada borrará, lo que vivirá eternamente es mi código civil». Lo mismo cabe decir, a mi entender, de sus «constituciones» que daban nacimiento a la anhelada codificación del derecho privado⁴. Bayona es una de estas, nace por la expresa decisión de Napoleón Bonaparte, quien la impone a España y las Indias, en un proceso bastante conocido⁵ y al que efectué mi propio aporte⁶.

Claro que durante mucho tiempo no se dio a esa carta constitucional la importancia que merecía, opacada por la «célebre» constitución gaditana, que tan buena prensa obtuvo en Europa y América. Se sumaba al descrédito su origen foráneo, proveniente del invasor e impuesta sin mayores deliberaciones, a una reducida asamblea de notables, españoles y americanos, convocada apresuradamente, el 7 de julio de 1808, no bien fue ocupada la Península por las fuerzas bonapartistas y una vez abandonada por impracticable la primitiva idea de unas «cortes» constituyentes y legitimadoras, que fuera pensada en un primer momento.

El proceso mismo que culmina con la sanción de la constitución, como los problemas referidos a su aplicación y las consecuencias que tuvo esa sanción en el mundo europeo, español y americano, son temas de verdadera importancia, que por su propio peso han vencido la presunta indiferencia de años atrás⁷.

También yo mismo me ocupé de señalar las características similares de ese puñado de constituciones, de su muy posible común pluma redactora y de lo que se ha llamado «la consanguinidad de système» (Marcel HANDELSMAN, *Napoleón et la Pologne [1806-1807]* Paris, 1909; M. STALISLAS KUTRZEBA, «La constitution de 1807 pour le Grand Duché de Varsovie, comparée avec les autres constitutions de Napoléon», en *Bulletin de l'Académie des Sciences de Cracovie*, octubre de 1906, pp. 87-92. Ver Eduardo MARTIRÉ *La Constitución de Bayona entre España y América*, Madrid, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 45.

³ Cabe reconocer que aun antes de que Bonaparte se transformase en Napoleón, existió una extensión del constitucionalismo francés, como lo ha señalado Pedro Cruz Villalón en el trabajo citado en la nota anterior. Ello habría ocurrido al anexionar Francia territorios soberanos o extender su dominio y con él su normatividad a las llamadas «repúblicas hermanas» o bien Estados subordinados (pp. 3-4). Sin embargo, no podemos desgajar la absorbente personalidad de Napoleón de todo el proceso en el que está inserta nuestra Constitución de Bayona.

⁴ Eduardo MARTIRÉ, «Las Indias Españolas a la sombra de Napoleón», en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. LXIV-LXV, Buenos Aires, 1991-1992.

⁵ Las clásicas obras de Sanz Cid (Carlos SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922) y de Conard (Pierre CONARD, *La constitution de Bayonne. 1808, Essai d'édition critique*, Paris, 1910), siguen teniendo plena vigencia a fin de iniciar los estudios.

⁶ E. MARTIRÉ, *La Constitución de Bayona entre España y América*, cit.

⁷ Antonio-Filliu FRANCO PÉREZ se ocupó de esa indiferencia en la nota 3 de su trabajo «La cuestión americana y la Constitución de Bayona (1808)», publicado en el n.º 9 la Revista Electrónica Historia Constitucional que dirige Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (E-mail: email@historiaconstitucional.com), citando entre otras, las importantes opiniones del propio Varela Suanzes-

Si bien la trascendencia del constitucionalismo napoleónico, en donde se engarza la constitución que nos ocupa, es insoslayable en el mundo europeo⁸, es en el caso español e hispanoamericano por la aparición de circunstancias particulares concomitantes, donde Bayona adquiere una singularidad especial. En efecto, a ella debe vinculársela con los hechos que concurren al colosal derrumbe del imperio español. Como también al nacimiento de un «nuevo derecho indiano»⁹ y por qué no al surgimiento de las nuevas repúblicas independientes americanas.

No olvidemos que por primera vez se incorporaban americanos a un cuerpo deliberativo y «constituyente» (podemos llamarlo así) español y europeo en general, por primera vez se atendía a los reclamos americanos tantas veces repetidos y retaceados, a pesar de que con ellos se atentara, en casos bien importantes por cierto, como los económicos, contra los intereses europeos presentes en la junta de Bayona, siempre liderados por los poderosos comerciantes de Cádiz y su invulnerable monopolio (como a guisa de ejemplo ocurrió desde el mismo momento en que se intentaron «negociaciones» con los sublevados luego del año diez, donde esos intereses echaron a perder toda posibilidad¹⁰).

Ahora bien, sin duda, además del valor intrínseco del texto bayonense, de lo que nos ocuparemos enseguida, el mismo hecho de la sanción de una «constitución» para España e Indias fue un acontecimiento realmente «revolucionario» para su tiempo, conmovió a todos, propios y extraños y fue esgrimida por unos y otros.

Carpegna, Ignacio Fernández Sarasola y Raúl Morodo. El propio Fernández Sarasola tiene varios trabajos sobre la constitución que vale la pena destacar (Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «La primera Constitución Española: El Estatuto de Bayona», en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/4860519115138617422202/p00>; también *La Constitución de Bayona*, IUSTEL, 2007).

Como fruto de un coloquio internacional dirigido por los profesores Enrique Álvarez Conde y José Manuel Vera Santos, el Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos (Fundación Móstoles, 1808-2008) publicó *Estudios sobre la Constitución de Bayona* (http://www.idp-urjc.com/pdf/estudios-constitucion_bayona). Como se ve aquella primitiva indiferencia es solo un recuerdo en el ámbito científico.

⁸ Tan sólo refiriéndose a las constituciones enlazadas con el «nuevo orden» impuesto por Francia revolucionaria, menciona P. CRUZ VILLALÓN (*op. cit.*, p. 4), las del reino de Westfalia, el Gran Ducado de Berg, el Ducado de Varsovia, el Reino de Nápoles, el Gran Ducado de Francfort, los estados alemanes de la Confederación del Rin, como Baviera, que se dan constituciones más o menos espontáneamente pero reconociéndose en ellas la influencia napoleónica o las de Schsen-Weimar y el Ducado de Anhai-Köten. Además de recordar que Holanda e Italia se pueden incorporar por las influencias que reciben en mayor o menor medida del constitucionalismo de que hablamos.

⁹ Ver E. MARTIRÉ, «Las Indias en la Constitución de Bayona. Un nuevo Derecho Indiano», en *Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, pp. 315-350.

¹⁰ Puede verse José M. MARILUZ URQUIJO, *Los proyectos españoles para reconquistar el Río de la Plata (1820-1833)*, Buenos Aires, Perrot, 1958; Edmundo A. HEREDIA, *Planes españoles para reconquistar Hispanoamérica 1810-1818*, Buenos Aires, EUDEBA, 1974; Michael P. COSTELOE, *La respuesta a la Independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1840*, FCE, México, 2010.

Así, fue invocada como ejemplo del constitucionalismo «liberal» fruto de la Revolución Francesa y de sus modalidades atemperadas alejadas del «terror» y de todo sentimiento impío o irreligioso, fruto de las nuevas corrientes que insuflaban las velas de la transformación del viejo y carcomido régimen, en uno nuevo, más igualitario, más abierto a las novedades de su tiempo, en suma, de más libertad, en el orden y la preservación de la moralidad de las costumbres. Estuvo presente en las respuestas dadas a la desconcertante «consulta al país» dispuesta por la Junta Central como información necesaria para elaborar el texto constitucional que se preparaba en Cádiz¹¹. También fue exhibida como excusa exculpatoria por los «constituyentes» del doce, llevados a juicio por decisión del «deseado», vuelto al trono de sus mayores al grito de «viva las cadenas», argumentando los encarcelados que habían buscado sancionar en Cádiz una constitución «española» para oponerla a la francesa impuesta por el tirano.

Alguna vez he sostenido que en dos palabras el profesor Clavero, en su conocido Manual, dio en el clavo: ese texto constitucional fue reto y ejemplo que los de Cádiz no pudieron dejar de tener presente¹². Por eso aquello de que sin Bayona no habría existido Cádiz, no deja de tener su fundamento. Y por lo tanto parece acertado iniciar una serie de estudios sobre la constitución del doce recordando la del ocho.

Napoleón estaba fiado en los efectos de una constitución que contuviese las libertades modernas para completar su plan transformador. En carta a su hermano Jerónimo, a quien acababa de hacer rey de Westfalia le dice: «Cette manière de gouverner [apoyado en una carta constitucional] sera une barrière plus puissante, pour vous séparer de Prusse, que l'Elbe, que les places fortes et que la protection de la France. Quel peuple voudra retourner sous le gouvernement arbitraire prussien quan il aura gûlé les bienfais d'une administration sage e liberale?»¹³.

Las constituciones napoleónicas aspiraban a acompañar a la fuerza de los ejércitos para concretar los proyectos de dominio universal que ambicionaba Bonaparte, no en vano se consideraba «heredero» y «misionero de la Revolución», de una revolución que no se detendría en las fronteras de Francia sino que se extendería por todo el mundo para convertirlo en un mundo nuevo.

En esa convicción de «heredero» y «misionero» de la Revolución Francesa, se fincaba su decisión de imponer en toda Europa, por la fuerza de sus bayonetas, las nuevas ideas revolucionarias, que deberían estar contenidas en cartas constitucionales. Entonces la Revolución no sería vana, en esos estatutos se reconocerían los derechos del hombre y del ciudadano y se ordenaría la elaboración de códigos legislativos que aniquilaran desigualdades y diferencias ancestrales propias del

¹¹ Dispuesta el 22 de mayo de 1809. Se trataba de una consulta sumamente general que incluía inclusive a América, a donde llegaron ejemplares del decreto y cuestionario, cuyo punto 8.º indicaba que debía requerirse a los consultados qué «Parte deben tener las Américas en las juntas de cortes».

¹² BARTOLOMÉ CLAVERO, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 23.

¹³ Cit. por Marc ANDRÉ FABRE, *Jerôme Bonapart, roi de Westphalie*, Paris, 1952, p. 57.

antiguo régimen, cuya destrucción era objetivo prioritario. Claro que todo ello bajo el manto protector del Imperio autocrático que unificaría Europa con Napoleón por su soberano universal. Rara combinación de autocracia y liberalismo que pronto haría agua por sus cuatro costados pero que dejaría indelebles marcas revolucionarias que terminarían con el antiguo régimen.

En el caso español son bien conocidas las reservas de Napoleón sobre la conquista de España. Temía Bonaparte que los cambios dinásticos que se avecinaban pudieran constituirse, como en realidad ocurrió, en disparadores de un levantamiento general en su contra. En carta a Murat, jefe de las fuerzas de ocupación, de fecha 29 de marzo de 1808, pone en claro su pensamiento al respecto: «No creáis que vais a atacar una nación inerte y que bastará exhibir tropas para someter a España ... Os encontraréis con un pueblo nuevo, que tendrá todo el coraje, todo el entusiasmo que se halla en los espíritus que no han sido trabajados por las pasiones políticas... Tengo partidarios, si me presento como conquistador, no los tendré ... Decid que el Emperador desea el perfeccionamiento de las instituciones políticas de España, a fin de ponerlas en el estado de la civilización europea y sustraerlas al régimen de los favoritos... Si la guerra se enciende todo estará perdido»¹⁴.

Napoleón no se equivocaba, ya que sin perjuicio de alguna manifestación heroica como el llamamiento del Alcalde de Móstoles a tomar las armas contra el invasor, o el levantamiento del Principado de Asturias contra la autoridad de Murat, fue precisamente el conocimiento en toda España de las abdicaciones de los reyes y el Manifiesto del Emperador francés de 25 de mayo de 1808, anunciando el cambio de dinastía y la convocatoria de una Junta Nacional en la ciudad francesa de Bayona, los que provocarían el levantamiento general del reino.

Entre el 25 y 31 de mayo se constituyen Juntas de Gobierno locales, que se declaran *supremas y soberanas* en el sentido de no reconocer autoridad española alguna sobre ellas y mucho menos las provenientes del invasor. Justificaban su actitud con argumentos de la tradicional doctrina pactista española acerca del origen del poder Real, que atribuía a los gobernados la facultad, en el supuesto de acefalía del Trono, de disponer del gobierno de la Nación. Para los patriotas españoles este era el caso, ya que el legítimo soberano –jurado por todos– estaba preso en manos del tirano extranjero e internado en Francia.

II. LA FORMACIÓN DEL TEXTO

Napoleón no podía perder tiempo y a su fuerza militar debía agregar la sanción de nuevas instituciones «revolucionarias» para la nación, ajustadas a las nuevas ideas del *nouvelle régime*. Con este designio por norte se impondrá a España, como había ocurrido con las nuevas naciones surgidas en el firmamen-

¹⁴ Cit. por Maximiliano GARCÍA VENERO, *Historia del parlamentarismo español*, Madrid, 1946, pp. 15-16.

to bonapartista, una «constitución» a la francesa, que además de la impronta bonapartista recogiera las corrientes constitucionalistas y codificadoras que se encontraban en pleno auge¹⁵.

Quería Napoleón, ya que se había desechado por impracticable la celebración de Cortes, reunir en Bayona a 100 o 150 «representantes» que llevaran a esa asamblea «les cahiers de provinces sur le changements á faire»¹⁶. En esa reunión se daría la nueva constitución española, aunque la reunión de los representantes españoles se hiciese en una ciudad francesa.

Murat, siguiendo esas instrucciones, apresuró la formación de una «Junta de Notables», cuyos miembros apenas alcanzaron a 65 al comenzar la reunión y a 91 al finalizar. No había tiempo para utilizar otros medios que la designación directa del Gobierno para investir de «representación» a los diputados que se convocaban¹⁷.

El reclamo de una carta constitucional para España se puso sobre el tapete no bien Napoleón decidió apoderarse del reino. Su círculo íntimo, encabezado por su cuñado Joaquín Murat, a quien había elevado a Gran Duque de Berg, quien por lo demás aspiraba a ser el nuevo rey español, quería que fuese el propio Napoleón el autor de la carta para darle mayor jerarquía. Y el 16 de mayo demandaba al Emperador el envío de un proyecto de su pluma, recomendándole en él la consideración del mundo colonial español («Je trouve pour ce qui concerne a la conservation des Colonies un zel universal»¹⁸). También La Forest, embajador francés en Madrid, en carta al Ministro de Negocios Extranjeros del Imperio, consideraba necesaria una constitución para España, como asimismo que el texto emanara del Emperador y bajo su garantía, y la del Rey José¹⁹. En cuanto a su contenido era aconsejable ser muy prudente con relación al afán reformador, debían trazarse líneas generales por el momento y dejar las reformas para reglamentos particulares futuros²⁰. Creía La Forest en los felices efectos que producirá el arribo de un rey clemente y conciliador y de una Constitución conforme al espíritu de la actual generación. Las insurrecciones, sostenía, se agotarán ellas mismas cuando lo cierto sea conocido y no habrá nada que no provoque insensiblemente el reconocimiento, «les armes en auront plus

¹⁵ Ningún territorio escapaba al auge codificador y constitucionalista, ni europeo ni americano (ver por todos Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, Buenos Aires, 1977, pp. 19 y ss (cap. I.º).

¹⁶ La Forest a Champigny (15.V.1808), *Correspondance du Comte de La Forest, Ambassadeur de France en Espagne 1808-1813*, Publiée par Geofroy de GRANDMAISON, Paris 1905-1908, t.º I, pp. 20-22.

¹⁷ Murat buscó el consejo de la Junta de Gobierno heredada de Fernando VII que gobernaba España y que ahora él mismo presidía, después de la ocupación, para que sugiriera la mejor forma de selección de los diputados, sin éxito (Murat a Napoleón, Madrid, 19.V.1808, Archivos Franceses, Paris, AF-IV-1606 A).

¹⁸ Murat a Napoleón, Madrid, 16.V.1808, Archivos Franceses: AF, 1606, A.

¹⁹ La Forest a Champigny, 8.VI.1808; GRANDMAISON, *Correspondance... cit.*, t.º I, pp. 65-66.

²⁰ Así lo aconsejaba Pablo Arribas, Fiscal de la Cámara de Alcaldes de Corte, a Champigny y este trasladaba a Napoleón la opinión del Fiscal (Archivos Franceses: AF.IV.1680(1)).

d'efficacit  contre l' obstination». De lo contrario se necesitar n muchas tropas durante mucho tiempo en Espa a si «le bienfait» que se les ha preparado estuviese muy en oposici n a los intereses dominantes²¹.

Napole n no vacila en asumir esa gloriosa tarea, y bien pronto, el 27 de mayo env a al General August Beillar, Gobernador Militar de Madrid, el proyecto imperial, que el militar traslada de inmediato a La Forest para que lo consulte con algunos de los espa oles que simpatizaban con la nueva situaci n. Enterado tambi n Murat del texto, le formula elogiosos comentarios y recomendaci n, del mismo modo que hicieran otros, no incorporar normas urticantes en la carta, como la presencia de tropas espa olas para luchar en el extranjero (tema este de «la conscripci n» que hab a sido muy impopular durante la alianza franco-espa ola), o la supresi n de la Inquisici n, o que s lo los espa oles o naturalizados pudiesen ocupar cargos p blicos. Ello vendr a m s adelante. En cambio hab a que incorporar a la carta principios liberales o individualistas que se estimaban de aceptaci n universal²².

La participaci n decisiva de Napole n en ese primer proyecto (como tambi n en todo el tr mite posterior), tiene importantes defensores, seg n los cuales su redactor habr a sido el propio Emperador con la ayuda de Hugo Maret, Duque de Bassano, su hombre de confianza²³. La opini n que atribuye a «una mano espa ola» gran parte del texto proviene del Conde de Toreno, quien si bien reconoc a no haber podido descubrir a su autor, sosten a conocer por persona bien enterada que las bases esenciales del texto mismo, o el texto  ntegro, le hab an sido entregados a Napole n en Berl n despu s de la batalla de Jena (14 de octubre de 1806)²⁴. Una opini n diferente proviene de Desdevives du Dezert, quien sostiene que ser a un franc s de larga residencia en Espa a, el se or Esm nard, quien le habr a hecho llegar el proyecto a Napole n en septiembre de 1807 y que fue ese documento el que el Emperador remiti  a los «notables» en 1808. Otra opini n que pareciera proclive a encontrar mano espa ola en la carta bayonesa, sostiene a fines del siglo XIX, que ella «era acomodada en la forma posible a la situaci n de Espa a... empapada en muchas de sus partes en doctrinas nacionales», sin duda que hubiese «sido respetada por la naci n si emanara de autoridad leg tima y se hubiera elaborado, no clandestinamente y en medio de las opresoras circunstancias que la acompa aron, sino con conocimiento y libertad de los individuos congregados en Bayona»²⁵.

²¹ La Forest a Champigny, en GRANDMAISON, *Correspondance du Comte de la Forest*, cit., t.  I, p. 67.

²² Beillar a Napole n, Madrid, 27.V.1808; Murat a Napole n, Madrid, 2.V.1808; Archivos Franceses: AF IV 1606 A.

²³ C. SANZ CID, *La Constituci n de Bayona*, cit., pp. 169 y 173, nota 1; P. CONARD, *La Constitution de Bayonne*, cit., p. 40 (este autor cree que pudiera haber intervenido tambi n Champigny).

²⁴ Conde de TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revoluci n de Espa a*, t.  I, Madrid, 1835, p. 308.

²⁵ Andr s BORREGO, *Historia de las Cortes de Espa a durante el siglo XIX*, Madrid, 1885, t.  II, pp. 78 y 83.

De manera que a estar a lo que expresan estos testimonios la carta constitucional dada a España e Indias en junio de 1808 no era un instrumento desconectado de la realidad que estaba llamada a reglar, ni mostraba un absoluto desconocimiento de España y sus provincias de ultramar. La afirmación de que Napoleón desconocía esas realidades y que sólo pudo valerse para «dictar» el texto y luego aceptar o rechazar las reformas que se le plantearon, de los informes de Maret y Champagny, o de algunas otras reseñas de sus oficiales en campaña o de funcionarios que tenía a mano²⁶, no parece condecir con la visión que nos dan los testimonios anteriores acerca de un texto que en algunos casos se supone elaborado por mano española, o en otros por alguien de larga estancia en la Península o de caracteres tales que pudiera augurársele una larga existencia, de no haber provenido de un conquistador extranjero odiado por los españoles.

Por lo pronto España y sus extensos y ricos dominios ultramarinos habían sido presa apetecible por sus vecinos, el propio Napoleón se encontraba informado de la realidad española desde hacía rato. Numerosos informes sobre la situación de la Península llegaban a Francia desde varios años atrás, incluso antes de su gobierno, la Revolución tenía buena información de la Península. Asimismo y ya en vísperas de la sanción del texto, los diputados americanos no cejaron de informar de la realidad ultramarina y del trato dado a su «patria», pidiendo el reconocimiento de sus derechos, que en definitiva quedaron consagrados en el proyecto definitivo²⁷. Un fruto tan sazonado como el de Bayona no podía provenir del desconocimiento de la realidad.

En cuanto a los trámites que siguió el texto constitucional es fundamental para conocerlo el relato del propio Maret en una suerte de «noticia histórica» que se conserva en los Archivos Franceses y que ha sido utilizada frecuentemente²⁸. Allí se alude concretamente a que el texto «ha sido redactado por las órdenes y bajo el dictado de S. M. el Emperador y Rey» y enviado en francés a Madrid a fines de mayo. La relación demuestra que el texto no fue un ucuse imperial, sino que pasó por muchas manos y se sometió a varias y serias revisiones, por supuesto dentro del marco general dado por el Emperador.

El trabajo estuvo concluido entre el 23 y 24 de mayo de 1808 y constaba de 78 artículos. Una primera lectura y revisión fue efectuada, siguiendo instrucciones de Napoleón, por un pequeño grupo de elegidos²⁹. También fueron consul-

²⁶ Conde de TORENO, *Historia del levantamiento ...*, cit., t.º 1, p. 308.

²⁷ E. MARTIRÉ, «Las Indias en la Constitución de Bayona», en IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990, *Actas y Estudios*, t.º 1, pp. 344 y ss.

²⁸ P. CONARD, *op. cit.*, p. 39, nota 3 y C. SANZ CID, *op. cit.*, pp. 168-169. En los Archivos Franceses se la ubica en: AF-IV-1680 (2).

²⁹ Gonzalo O'Farrill, ministro de Guerra, Sebastián Piñuela, ministro de Gracia y Justicia, Gil de Lemos, ministro de Marina, Marqués de Caballero, consejero de Estado, y Gobernador del de Hacienda, Conde de Montarco, consejero de Estado y presidente del de Guerra, Bernardo de Iriarte, vicepresidente del Consejo de Indias, Duque de Granada, Presidente del Consejo de Ordenes, Mon y Velarde, decano del Consejo de Castilla, Francisco Javier Durand y Navarro Vidal, consejeros de Castilla, el Corregidor de Madrid y el Capitán General de Castilla la Nueva (CONARD, *op. cit.*, p. 39, nota 3; SANZ CID, *op. cit.*, pp. 168-169).

tados individualmente otros personajes españoles de confianza. Los ministros Miguel José de Azanza y Mariano Luis de Urquijo, dieron su opinión, por escrito este último y oralmente Azanza.

El consejero de la Inquisición Raimundo Ettenhard y Salinas y los tres miembros del Consejo de Castilla convocados para integrar la Junta de Notables: Mon y Velarde, Durand y Navarro Vidal, opinaron sobre el proyecto de constitución. El de la Inquisición formuló unas breves consideraciones adversas a la supresión del Santo Oficio y en cambio los de Castilla elaboraron un extenso informe. Lo farragoso del dictamen y la presencia de afirmaciones que denotaban poca atención al propio texto sometido a su consideración, o al menos una lectura apresurada, terminaron por fastidiar a Napoleón, a quien le urgía concretar la sanción de la carta constitucional. Fue así que estampó al cabo del dictamen aquella famosa sentencia: «Vous êtes des bêtes». Sin embargo no fue desaprovechado el informe, ya que muchos de los cambios propuestos fueron tenidos en cuenta, como la debida independencia de los jueces, su inamovilidad y la prohibición de interponer otros recursos que los marcados por la ley. También lograron que no se aplicara lisa y llanamente el Código Napoleón en España, ni el juicio por jurados, a pesar del interés de Napoleón por hacerlo.

A esta altura se confeccionó un nuevo proyecto, que se encuentra en los Archivos Franceses de París, de 67 artículos (once menos que el primero), que no fue enviado a la asamblea, sino sometido a una apresurada revisión a la luz de las observaciones con que se contaba, resultando un remozado texto de 126 artículos, con muchas adiciones y correcciones de letra de Maret.

Los miembros de la Junta recibieron el texto napoleónico cuando ya se había constituido la asamblea, el 20 de junio de 1808, que se les leyó en ambas lenguas. Hubo general asentimiento, sin discusiones, como había recomendado el presidente Manuel José de Azanza. En cambio se formularon objeciones que se agruparon por títulos y fueron enviadas al Emperador, con una información anexa redactada por La Forest y Fréville (Consejero de Estado del Imperio enviado a Bayona a instancias de Murat para cooperar en la tarea constituyente). Anotemos que además de aceptarse las normas vinculadas con América incorporadas al proyecto, los notables declararon su satisfacción de que en las futuras Cortes se asegurase la presencia de representantes de las colonias, para que estas tuviesen siempre sus diputados cerca del gobierno de la metrópoli. Era evidente que en Bayona soplaban vientos favorables hacia los dominios de ultramar, alentados por el propio Emperador. Napoleón tomó en cuenta las sugerencias formuladas a su proyecto y ordenó efectuar modificaciones al texto, o bien lo mantuvo tal cual, según testimonia el propio Maret.

El 7 de julio la asamblea celebró su última reunión en el Palacio del Obispo Viejo de Bayona. Allí recibió de manos del nuevo monarca José Napoleón I el texto definitivo, que había aprobado el Emperador teniendo en cuenta las distintas opiniones expuestas colectiva o individualmente. La tarea de selección de reformas se llevó a cabo en el gabinete imperial del 30 de junio al 5 o 6 de julio, para dar a luz el estatuto constitucional que había de regir los destinos de España y América.

La solemne ceremonia concluyó luego del discurso del rey José con su juramento de la nueva constitución y el que prestaron todos los diputados. Unos días más tarde en los campos de Bailén se iniciaba el comienzo del fin de este episodio constitucional, que sin embargo dejó trazas indelebles en la historia institucional española.

III. LAS CARACTERÍSTICAS DEL ESTATUTO BAYONENSE

Se trata de una «constitución» de la que se esperaba larga duración, ya que su texto no podía ser revisado hasta 1820 y contenía un haz de derechos y garantías formulados como nunca se habían expresado en España. Enunciaba en su texto un «pacto» entre pueblo y gobierno, remedando el estilo tradicional hispano. En el preámbulo el monarca ordenaba que se guardase su texto como «ley fundamental de nuestros estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con nos y a nos con ellos». Se consagraba la religión católica como única «del Rey y de la Nación» con exclusión de cualquier otra (art. 1.º), desafiando de esta forma de la tacha de impía a la nueva dinastía.

Adoptaba el régimen de sucesión de la Corona que excluía a las mujeres, al estilo tradicional galo, como lo había impuesto Felipe V al asumir el trono español. La minoridad del monarca finiquitaba a los 18 años. Independizaba a España e Indias de toda potencia extranjera, aun cuando la previsión de una alianza ofensiva y defensiva con Francia borraba la declarada independencia.

La libertad individual y la propiedad eran derechos reconocidos ya en el mismo juramento real: «Juro sobre estos Santos Evangelios respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la integridad e independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española».

La responsabilidad de los ministros consagrada en la carta era un tema caro al sentir general, que se alzaba contra la arbitrariedad de favoritos y secretarios privados. Un Senado y un Consejo de Estado acompañaban al rey en el gobierno del reino. También existirían unas Cortes a la vieja usanza, divididas por estamentos, que el rey debía convocar al menos cada tres años y de elección popular indirecta los representantes del pueblo.

Podemos decir que la estructura contemplada en Bayona estaba ideada para «acompañar» al monarca en su gestión de gobierno y no para disentir con él, ni para mostrar una vida independiente del Trono.

Se preveía el dictado de códigos de nueva factura, civil, criminal y comercial para España e Indias, consagrando de esta suerte la unidad legislativa de todo el reino y sus dominios ultramarinos.

No se había redactado un catálogo de libertades individuales (tampoco se lo hizo en Cádiz), pero surgían de su texto. Así, al Senado se le encomendaba «velar sobre la conservación de la libertad individual y la libertad de la imprenta, luego que se establezca por ley». Se creaba una Junta senatorial de libertad

individual y otra de libertad de imprenta, fijando sus procedimientos, como también se declaraba que nadie podía ser preso sin juicio previo, encomendando al Senado la vigilancia del precepto. Se abolían los tormentos.

Era el mismo Senado quien en lugares determinados y por el tiempo necesario podía suspender la vigencia de las libertades individuales.

Organizaba una Administración de Justicia independiente que suprimía los tribunales de excepción. Decretaba la inamovilidad de los jueces mientras durase su buena conducta, que solo juzgaría el Consejo Real con aprobación del rey. Las sentencias definitivas debían cumplirse, lo que apartaba al monarca de los asuntos judiciales.

Declaraba la inviolabilidad de la casa de todo habitante del territorio de España e Indias: «no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública». También era inviolable la persona, ya que declaraba que nadie podía ser preso si no era sorprendido en flagrante delito, de lo contrario se exigiría una orden legal y escrita que emanara de autoridad competente, indicando el motivo de la prisión y la ley en cuya virtud se decretaba, debiendo previamente notificar a la persona a quien se iba a prender, a quien se dejaría copia de la orden en cuestión. Se especificaban una serie de requisitos para la prisión y su mantenimiento, que responsabilizaba a sus ejecutores del delito de detención arbitraria.

Esta serie de derechos aquí sucintamente expuestos, por primera vez sancionados de esta manera en España, tuvo que impresionar grandemente a todos los espíritus ilustrados, como he dicho más atrás. No importaba ya que esa constitución no pudiese ser aplicada por motivo de la guerra que devastaba España (tan solo en parte y en ámbito geográfico muy reducido se llegó a aplicar³⁰), pero se había sancionado, se la conocía en España e Indias, se la vituperaba y rechazaba como producto diabólico del usurpador, pero no podía ignorársela. Como bien se ha señalado, fue «no solo un reto al que responder, sino también una realidad de la que ilustrarse»³¹. O «un punto de partida»³².

IV. UN NUEVO DERECHO INDIANO

El texto de Bayona significó para los americanos, de los cuales un grupo distinguido integró la asamblea de Bayona, el reconocimiento de derechos por los que venían bregando desde hacía tiempo y que respondían a la propia personalidad de América. Los diputados americanos hicieron oír sus reclamos y fueron especialmente considerados por el Emperador que desea-

³⁰ Ver Carmen Muñoz de BUSTILLO ROMERO, *Bayona en Andalucía: El Estado Bonapartista en la Prefectura de Xerez*, cit.

³¹ Bartolomé CLAVERO, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1990, p. 23.

³² Raúl MORODO LEONCIO, «Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona», en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Era), n.º 83, enero-marzo 1994, p. 43.

ba retener aquellos ricos territorios, usando el texto constitucional como un elemento más de persuasión.

Por lo pronto se reconocía a estos dominios su presencia en el gobierno metropolitano, como nunca había ocurrido hasta entonces. De las comisiones que debían designar las Cortes para su funcionamiento, una era la de Indias, las otras eran de Justicia, Interior y Hacienda. Pero no sólo allí estarían presentes los diputados americanos, también integraban el Consejo de Estado, versión napoleónica del célebre Consejo de Castilla, con una sección de Indias independiente, que venía a constituir el remedo del suprimido Consejo de Indias. En ella habría permanentemente seis americanos para hacer oír sus reclamos.

Un título entero, el Xº, estaba dedicado a América y Asia. Se proclamaba la igualdad de derechos de los habitantes de ambos mundos, se decretaba la libertad de cultivo e industria, el derecho de intercomerciar entre ellos y con la metrópoli libremente, se eliminaba todo privilegio de exportación o importación, estableciendo la presencia de 22 diputados americanos cerca del gobierno de la nación para promover sus intereses. La elección de estos representantes se haría por los ayuntamientos sin intervención del gobierno, cada ocho años.

En materia judicial los pleitos criminales de Indias terminarían en Indias y los demás en la sección de Indias del Consejo Real.

En suma, se otorgaba a América una personalidad que hasta entonces no le había sido reconocida y, debemos señalarlo, que desde entonces no pudo soslayarse, a riesgo de perderla.

V. LA REPERCUSIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA (LA SANCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LOS PROCESOS CONTRA LOS CONSTITUYENTES, 1814)

Ya lo he dicho más de una vez, dar una constitución a España e Indias, aun por mano del odiado invasor, no podía dejar de preocupar hondamente a todos los sectores de la vida política de esos tiempos. Abrir las puertas al constitucionalismo y a la codificación, que era su consecuencia inevitable, pilares de las nuevas corrientes racionalistas del siglo, se convertía en un acontecimiento formidable, cualquiera fuese el sector de la vida española en el que se encontrase enrolado, en España y ultramar. Su impacto dejó testimonios de gran riqueza.

Quiero advertir que no se trata aquí de señalar la «influencia» del texto bayonense en el gaditano, que a mi entender existe sin duda. Sino de exhibir cómo la sanción de una constitución en 1808, aun tachada de ilegítima o inconveniente, hacía impacto sobre las conciencias patriotas y afrancesadas y movía a una reacción que, en suma, concluyó beneficiando a los promotores del constitucionalismo español.

Por lo pronto fue un elemento de propaganda, que los franceses invocaron como demostración de las «reformas» institucionales en que estaban empeñados, incluyendo a las «colonias» de América, que a su juicio volverían la cate-

goría ancestral de reinos o provincias, como habían sido antes de la llegada de los Borbones al trono español³³.

A su vez, para los españoles, liberales o no, la constitución de Bayona era una invocación ineludible para denostarla, además de renegar de todo lo hecho en esa ciudad francesa, y anunciar la apertura de las puertas a un verdadero «constitucionalismo español».

El hasta entonces sumiso Consejo de Castilla, no bien se libró de la presencia francesa, declaró nulas las abdicaciones de los reyes y los actos de Napoleón y de su hermano el rey José, sin omitir la expresa mención a «la Constitución formada para la Monarquía en Bayona en fecha 7 de julio próximo». El Consejo de Indias en comunicación a América, no podía dejar de mencionar ese texto: decía que el tirano «hizo y obligó que pasase a Bayona una multitud de gentes de todas las clases y Estados de España bajo el pretexto de arreglar en ella una nueva constitución que ya anticipadamente había formado, sin haber dejado más arbitrio a los concurrentes que pasar por el violento de firmarla»³⁴.

En el círculo parlamentario patriota, se apelaba abiertamente a la constitución de Bayona para impulsar el dictado de una verdadera constitución española. Así el diputado Lorenzo Calvo de Rozas, en Sevilla el 15 de abril de 1809, invocaba decididamente ante la Junta Central la carta bayonesa: «Si el opresor de nuestra libertad ha creído conveniente el halagarnos al echar sus cadenas con las promesas de un régimen constitucional reformativo de los males que habíamos padecido, opongámosle un sistema para el mismo fin, trabajando con mejor fe y con caracteres de mayor legalidad»³⁵. Un mes más tarde, en nota de 14 de mayo insistía en su postura, afirmando que había acertado Napoleón «al ofrecer para avasallar a la patria con más facilidad, ... los atractivos de un sistema reformativo afianzado en leyes constitucionales, y si en lo demás no supo consultar la opinión pública o atropelló ambicioso y pérfido por ella, debe confesarse que no se engañaba en aquel medio y que pudiera ganarle otro pueblo que fuese menos leal a su Rey, menos amante de las instituciones de sus mayores y menos sagaz para penetrar el objeto que se proponía el perverso»³⁶. A su vez demandaba una consulta general al país acerca del programa de trabajo de unas cortes constitucionales y de la situación de América, lo que dio motivo al tristemente célebre decreto de 22 de mayo de 1809 que efectuaba la convocatoria a cortes y disponía la afrentosa para América «consulta al país». Afrentosa, porque después de haber repetido hasta el hartazgo de la igualdad de derechos entre España y América, se preguntaba ahora qué parte debería tener ese continente en la junta de constitución que se convocaba.

³³ Me ocupo con más detalle en E. MARTIRÉ, *La Constitución de Bayona entre España y América*, cit., p. 91 y ss.

³⁴ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Serie IV, años 1808 y 1809, Buenos Aires, 1927, pp. 341-344.

³⁵ Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante ACD), Sección Cortes, Leg. 4, Exp. 6 (n.º 1). Lo cita en parte Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario Español*, cit., p. 437.

³⁶ ACD, *Idem*.

En los fundamentos del decreto, redactado por el político poeta Manuel José Quintana y aprobado por todos, no podía estar ausente Bayona: «las normas insidiosas de la constitución de Bayona no bastan para disfrazar el despotismo legalizado que por toda ella respira», otra sería en cambio a su juicio la factura de la que surja de esta legítima convocatoria al pueblo español.

Otra importante corporación que invocó la constitución de Bayona para excitar al Consejo de Regencia a buscar el dictado de una constitución, fue la Junta de Cádiz, por nota de 17 de junio de 1810, se expresaba en términos más que elocuentes: «Las Cortes, señor, las Cortes son la medida predilecta de los pueblos que han hallado siempre en ellas el remedio de sus desgracias; por eso las desean en los momentos de tribulación, por eso las han pedido en su desdichada orfandad, se les ha lisonjeado en vano con esta esperanza y por eso el tirano mismo abrió su farsa de Bayona con ese simulacro y el intruso Rey entretiene hoy también a los pueblos con esa ilusión»³⁷.

Y cuando ya se había publicado en las Cortes la primera parte del proyecto de la Constitución del doce, el General Francisco Javier Castaños se dirige al Diputado Luján, mediante carta que fue leída en el congreso, pidiendo que las Cortes se ocupen exclusivamente de la Constitución, «como medio de reanimar el patriotismo de los pueblos y desbaratar los proyectos del intruso». Así lo declaró el diputado Joaquín Lorenzo Villanueva, desde su prisión de Madrid, el 2 de febrero de 1815, en el Causa de Estado que se le siguió a la vuelta de Fernando al trono³⁸.

Antonio Capmany en un panfleto «Centinela contra franceses» dedicado a Lord Holland, se ocupa de la obra napoleónica: Napoleón se hizo «nuestro legislador antes de conquistarnos. Dígalo la nueva constitución española que nos regala su sabiduría y beneficencia, monumento escandaloso de nuestra esclavitud»³⁹.

Pero sin hacer mención de lo obrado en Bayona, los de Cádiz aprovecharon aquella experiencia. No sólo se informaron de lo allí tratado (¡cómo no habrían de hacerlo!) sino que recurrieron, en busca de experiencia, y para ello, quién mejor para darla que uno de los componentes del cónclave bayonense, pasado ahora al bando patriota, el helenista puesto a constituyente, Antonio Ranz Romanillos, que había tomado parte activa en aquella asamblea. Había sido secretario de la Junta de Notables y traductor a la lengua española del texto constitucional redactado en francés, hombre de confianza de Napoleón (habría recibido una valiosa alhaja en prueba de sus méritos) y activo partícipe de la Junta de Bayona. Terminadas sus funciones en Bayona, mudó de partido y alcanzó en Sevilla a incorporarse al bando patriótico. Los de Cádiz, reconociendo sus méritos y olvidando sus anteriores adhesiones, lo incorporaron a la

³⁷ ACD, Sección Cortes, Leg. 5, exp. 36.

³⁸ Archivo Histórico Nacional, Madrid (en adelante AHN), Sección Consejos, Leg. 6311, Causa que se le sigue a Joaquín Lorenzo Villanueva, f.º 12 vto.

³⁹ *Cit.* por F. TOMÁS Y VALIENTE «Génesis de la Constitución de 1812...», *cit.*, en nota siguiente, p. 55.

importante Comisión de Constitución, en la que era el único integrante que no revestía la calidad de diputado. Allí tuvo destacada actuación, se mostró un entusiasta colaborador, y se sabe que redactó algún proyecto para la comisión⁴⁰.

En el interrogatorio a que se sometió a los diputados a las Cortes Extraordinarias, llevados a prisión a la vuelta al Trono de Fernando VIII se consideraba a Romanillos (junto con otros conspicuos personajes: Muñoz Torrero, Oliveros, Conde de Toreno, Caneja, Zorraquín, Delfín Gallego, Conde de Noblezas, Antonio Cano y otros) como «conocidos por cooperadores de los planes de propagar ideas del partido llamado liberal, enemigo del Rey y de cuanto concernía a su soberanía, autoridad y facultades y a la Iglesia y sus nuevos establecimientos»⁴¹.

Tan importante era el personaje y tan asociado a la constitución bayonesa que en el proceso seguido en 1814 al Padre Juan Rico, autor de un periódico «liberal» publicado en Cádiz: *El Tribuno del Pueblo Español*, el sacerdote lo menciona como uno de los responsables de esa carta constitucional. El procesado declaró que cuando le dijeron que don Antonio Ranz Romanillos era uno de los que asistían a la Comisión de Constitución en Cádiz, creyó que no podría ser muy buena, porque siendo el mismo que cumplía las facultades de Secretario en el Conciliábulo de Bayona, «limó la Constitución napoleónica galo hispana, porque siendo aquella al gusto del despotismo de Napoleón, y teniendo los hombres un afecto a sus producciones o [a] aquellas [en] que se ha esmerado y trabajado mucho para que florezcan, creyó, repite, que la formada por las Cortes Extraordinarias se resentiría o tendría alguno de los vicios que tendría la de Bayona»⁴².

También en las respuestas a la célebre «consulta al país» de la que hemos hablado, y a la que se refiere la nota anterior, estuvo presente la constitución de Bayona, considerada en general fruto malévolo de Napoleón, pero digno de ser tenido en cuenta en la tarea que se habría de emprender. No faltaron libelos de todo color sobre el tema y por fin en el mismo seno de la asamblea constituyente de Cádiz no pudo soslayársela.

Me he ocupado en otra oportunidad de estas circunstancias, como también de algunas opiniones americanas en ese sentido. Lo mismo con relación a la picaresca madrileña, y demás, por tanto remito al lector a esas páginas⁴³.

Vuelto al trono Fernando luego de su dorada reclusión en el palacio del Príncipe de Benevento, en Valençay en 1814, se recordó reiteradamente a Bayona. No lo hizo el monarca pero sí varios de sus procesados desde la cárcel de

⁴⁰ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE («Génesis de la Constitución de 1812. «De muchas leyes fundamentales a una Constitución», en Anuario de Historia del Derecho Español, vol. LXV, Madrid, 1995, pp. 88 y ss.) había comenzado una fructífera indagación sobre este personaje singular.

⁴¹ AHN, Sección Consejos, Causa de Estado, c/ Miguel Antonio Zulamacárregui, diputado por la Provincia de Guipúzcoa; Leg. 6290.

⁴² AHN, Causa de Estado c/ el Pe. Fray Juan Rico, en *Idem.*, Sección Consejos, Leg. 697 (II), f.º 7 vto.

⁴³ E. MARTIRÉ, *La Constitución de Bayona entre España y América*, cit., Cap. VIII, pp. 101 y ss.

Madrid, en las respuestas dadas a la acusación de ser responsables del dictado de la Constitución de 1812, y de otras medidas y actitudes todas dirigidas a menoscabar o desconocer la soberanía del Rey. A tal punto llegó la desconfianza de los jueces, que la misma oposición de alguno de ellos en las Cortes a la Regencia de la Infanta Carlota Joaquina fue estimada como una prueba más del menoscabo de la familia Real. Algo he dicho sobre el particular⁴⁴, creo que es un venero rico que aún no ha sido debidamente explorado.

La Real Orden dada en Valencia por el monarca en mayo de 1814 fue todo lo extensa que se necesitase para encarcelar y procesar a los acusados y demás sospechosos. La causa substanciada contenía numerosos cargos generales y particulares y los jueces designados obraron en consecuencia⁴⁵. Se los acusaba en general de haber sido causantes de los procedimientos de las Cortes contra la soberanía de S. M. o que hubiesen cooperado a deprimirla⁴⁶.

En esas penosas circunstancias, encarcelados en Madrid, algunos procesados invocaron a la Constitución de Bayona para sostener que al cooperar en sancionar la de Cádiz destruían un arma poderosa del tirano francés con la que engañaba a los pueblos. El diputado por Guatemala Antonio de Larrazabal, sostuvo que Napoleón «a más de las armas se valía como de estímulo más poderoso el querer ganar la voluntad de los españoles formando una Constitución» y por ello «a la fuerza moral de la intriga de Napoleón era indispensable una fuerza moral, y pues que aquél no encontró otra que el de una simulada constitución, era preciso que la Nación Española hiciese ver su fuerza moral por una constitución fundada en nuestras antiguas instituciones»⁴⁷. En general las alusiones fueron de ese tenor, como la del diputado por Cádiz Manuel López Cepero, Cura Párroco del Sagrario de la Catedral de Sevilla⁴⁸, o la del diputado por las provincias internas de Nueva España, Miguel Ramos Arispe, o el diputado Joaquín Lorenzo Villanueva⁴⁹.

En suma, la importancia de la Constitución de Bayona, en su mismo tiempo, fue inevitable, como es inevitable estudiarla al emprender los trabajos sobre el constitucionalismo español e hispanoamericano. Ni que hablar del constitucionalismo europeo mismo, como ya hemos explicado.

EDUARDO MARTIRÉ

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Están reunidos en el AHN, Sección Consejos, Leg. 6298, folios 1 a 16.

⁴⁶ Una referencia concreta puede verse en la causa seguida contra Antonio Larrazabal: AHN, Sección Consejos, Leg. 6295, n.º 237, f.º 27-27 vto.

⁴⁷ AHN, Sección Consejos, Causa c/ Antonio Larrazabal, Leg. 6296, n.º 237, folios 155-155 vto., 221 vto.

⁴⁸ AHN, Sección Consejos, Causa seguida a Manuel López Cepero, Leg. 6290/1, f.º 100-102.

⁴⁹ AHN, Sección Consejos, Causa c/ Villanueva, Joaquín Lorenzo, f.º 201-201 vto.